



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	Sucesión intestada de ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ C.C. NRO. 971. 905..-
Interesados:	MATILDE ISABEL NAVARRO MONTERROSA, YADIRA ESTHER NAVARRO MONTERROSA y GERMAN NAVARRO OCHOA.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00067-00
Interlocutorio:	Nro. 175 de 2023.
Decisión:	Se declara la apertura del proceso sucesorio de la referencia. -

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de apertura del proceso sucesorio del extinto **ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ. -**

1º) Se pide la apertura del sucesorio del causante **ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ** y se aporta al proceso su registro civil de defunción, deceso ocurrido el 28 de julio del 2005 en el Municipio de En Bagre (Ant.), lugar de su ultimo domicilio y de asiento de sus negocios, por lo que se admitirá la solicitud de apertura ya que es viable.

2º).- Acuden como interesados, en calidad de herederos, **MATILDE ISABEL NAVARRO MONTERROSA** hija del causante ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ con JUANA MONTERROSA (fls. 43 y 44), **YADIRA ESTHER NAVARRO MONTERROSA** hija del mencionado causante con JUANA MONTERROSA (fls. 41 y 42) y **GERMAN NAVARRO OCHOA** procreado por el fallecido Adalberto Navarro con BEATRIZ JUDITH OCHOA TORRES (fls. 37 y 38), estas personas serán reconocidas en su condición de herederos del causante **ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ** por haber acreditado fehacientemente el vinculo que los une al causante.

3º).-Se afirma en los hechos de la sucesión que **ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ** era casado con la señora **SOCORRO NAVARRO HERNANDEZ**, de cuya unión nacieron varios hijos.- Que la cónyuge del causante ya falleció, sin embargo no se pide acumulación de la sucesión de ambos cónyuges ni

hay petición de liquidación de la sociedad conyugal tampoco se aporta poder para ello, por lo que desde ya se significa que no es posible incluir bienes propios de la cónyuge del causante sino se acumula ambas sucesiones para efectos de liquidar la sociedad conyugal, atendiendo que los hechos de la demanda dan cuenta que hay hijos habidos dentro del matrimonio e hijos habidos por fuera de este. En todo caso y conforme lo indica el artículo 520 del CGP, la solicitud de acumulación de la sucesión de ambos cónyuges solo podrá hacerse hasta antes de aprobarse el trabajo de partición.

4º) Conforme al artículo 490 del CGP en armonía con el artículo 492 ibidem es pertinente ordenar notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente siempre y cuando aparezca la prueba que acredite tal calidad. Pues bien, en el caso a estudio se tiene conocimiento que el causante era casado con **SOCORRO NAVARRO HERNANDEZ**, pero esta persona ya falleció. Igualmente se tiene conocimiento que el causante, además de **MATILDE ISABEL NAVARRO MONTERROSA**, **YADIRA ESTHER NAVARRO MONTERROSA** y de **GERMAN NAVARRO OCHOA**, quienes solicitan la apertura de este sucesorio, también era padre de: **LUIS FERNANDO NAVARRO NAVARRO**, **NARCIRA NAVARRO NAVARRO**, **RUTH NICOLASA NAVARRO NAVARRO**, **NELSON NAVARRO NAVARRO**, **CARLOS ALBERTO NAVARRO GALVIS** y **ADALBERTO NAVARRO NAVARRO**. Todos ellos, a excepción de los que solicitaron la apertura del proceso sucesorio y del último citado, serán emplazados a través de la plataforma de emplazamientos del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 puesto que se afirma en la demanda que se desconocen datos de ubicación de estas personas.

5º).- No habrá lugar a citar al proceso a **CATALINA NAVARRO BUILES**, **SILVANA NAVARRO BUILES** ni a **MAURICIO NAVARRO BUILES** ya que no se aportan los documentos idóneos que acrediten el vínculo con el causante **ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ**, esto es, no se aporta el registro civil de nacimiento de **ADALBERTO NAVARRO NAVARRO**, tampoco se aporta el registro civil de nacimiento de **MAURICIO NAVARRO BUILES**.

6º) Se afirma en la sucesión que el heredero **CARLOS ALBERTO NAVARRO GALVIS** cedió sus derechos herenciales a **DAICENE INES TRUJILLO MUÑOZ** y para ello se aporta copia de la escritura pública donde se vierte la cesión de los derechos herenciales, sin embargo, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno ya que no hay petición al respecto mucho menos poder de la subrogatoria.

7º) Se ordenará oficiar a la DIAN para dar cumplimiento al artículo 490 del CGP en armonía con el art. 844 del estatuto tributario. El oficio se enviará una vez se encuentren los inventarios en firme aportando copia del registro de defunción del causante, copia del auto de apertura del sucesorio, y copia de los inventarios en firmes, suministrando la dirección de los apoderados intervinientes.

8º) Se emplazará a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este asunto, el edicto se publicará en la pagina de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y en el caso a estudio, dando aplicación al artículo 490 del CGP parágrafo 1º inciso 2º se ordenará publicar el emplazamiento en una radiodifusora de la localidad. -

9º) Se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que incluya este sucesorio en el registro Nacional de Procesos de Sucesión. -

10º) Le será reconocida personería al apoderado que solicita la apertura de este proceso de sucesión de acuerdo al poder conferido por sus 3 poderdantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de sucesión **intestada** del causante **ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ con** c.c. nro. 971.905, fallecido el 28 de julio de 2005 en este municipio, lugar de su último domicilio y de ubicación de la mayoría de sus bienes, tal como lo informan los interesados en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del causante, a **MATILDE ISABEL NAVARRO MONTERROSA, YADIRA ESTHER NAVARRO MONTERROSA** y a **GERMAN NAVARRO OCHOA**, en su condición de hijos debidamente reconocidos del causante, por haber acreditado fehacientemente tal calidad quienes acuden a través de apoderado judicial idóneo. -

TERCERO: Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso para que los hagan valer. - El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022 .- Se publicará el edicto igualmente en la emisora local del último domicilio del causante.

CUARTO: Se ordena oficiar a la DIAN dando cumplimiento al art. 490 del CGP, para los efectos del Estatuto Tributario, lo que se hará una vez se encuentren los inventarios en firme, aportando copia del registro de defunción del causante, copia del auto de apertura del sucesorio y copia de los inventarios en firmes.

QUINTO: Se ordena EMPLAZAR a las siguientes personas: **LUIS FERNANDO NAVARRO NAVARRO, NARCIRA NAVARRO NAVARRO, RUTH NICOLASA NAVARRO NAVARRO, NELSON NAVARRO NAVARRO, CARLOS ALBERTO NAVARRO GALVIS** quienes de acuerdo a los documentos allegados con la demanda, son hijos reconocidos del causante.- Se emplazarán a efectos de que hagan valer sus derechos significándoles que, de conformidad con el art. 492 del CGP, si no comparecen se les designará curador a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en esta normatividad- El edicto se sujetará a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: No habrá lugar a citar al proceso a **CATALINA NAVARRO BUILES, SILVANA NAVARRO BUILES** ni a **MAURICIO NAVARRO BUILES** ya que no se aportó prueba idónea que acredite el vínculo con el causante **ADALBERTO NAVARRO MARTINEZ**.

SEPTIMO: No reconocer a **DAICENE INES TRUJILLO MUÑOZ** como subrogatoria de los derechos herenciales de **CARLOS ALBERTO NAVARRO GALVIS** ya que no hay petición al respecto, ni tampoco ha conferido poder para ser representada judicialmente en esta causa.-

OCTAVO: Se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que incluya este proceso en el registro de Procesos de Sucesión. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Para que represente a los herederos reconocidos del causante, se reconoce personería al Dr. **LUIS GABRIEL RENDON OBANDO**, abogado en ejercicio, portador de la c.c. nro. 18.616.032 y de la TP Nro. 290.379 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4281d120c4d42dd39989cfb2a8c3d6050f4086c74eb8dfc9a05a05c7dd3189e**

Documento generado en 26/07/2023 11:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>